

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 30 de ABRIL de 2020 No. 61 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Página 1

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 119-2020

Página 3

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 120-2020

Página 4

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 121-2020

Página 4

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 122-2020

Página 5

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 123-2020

Página 6

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 124-2020

Página 7

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 125-2020

Página 7

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 126-2020

Página 8

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 19-2020

Página 9

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

ACTA NÚMERO 19-2020 PUNTO CUARTO

Página 9

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 10
- Nacionalidades	Página 10
- Títulos Supletorios	Página 10
- Edictos	Página 10
- Convocatorias	Página 12

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

GUATEMALA, 28 DE ABRIL DE 2020

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme al **Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020 y 7-2020** del Presidente de la República en Consejo de Ministros, aprobados por **Decreto No. 8-2020 y 9-2020** del Congreso de la República, que declaran y aprueban estado de calamidad pública y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que con fecha 12 de abril de 2020 se emitieron las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento a efecto de establecer las Medidas de Observancia General por el Bienestar de los Habitantes de la República, las cuales fueron reformadas mediante las Disposiciones Presidenciales emitidas con fechas 19 y 26 de abril de 2020, y en las que se restringen temporalmente los derechos de los habitantes dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

Que además de las Medidas de Observancia General por el Bienestar de los Habitantes de la República que ya fueron emitidas, es necesario tomar decisiones ejecutivas trascendentales, previa reflexión y consultas legales y técnicas, para promover la participación y colaboración de todas las entidades y dependencias que integran el Organismo Ejecutivo con el propósito de hacer efectivas las acciones que se determinan necesarias para garantizar a la población la prestación de los servicios públicos esenciales en el marco del estado de Calamidad Pública dictado por la

pandemia COVID-19, mediante la implementación de los principios de transparencia y disciplina en la administración pública que aseguren que la ejecución del gasto público se lleve a cabo con racionalidad, prudencia y haciendo uso apropiado e idóneo de los recursos.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe tomarse como principios rectores los principios de transparencia, prudencia, eficacia y probidad para consolidar la ejecución del gasto público orientado a que eficientemente se desarrollen las actividades institucionales y se presten los servicios públicos indispensables para la consecución del Bien Común en el marco del estado de Calamidad Pública COVID-19.

Las siguientes MEDIDAS PARA EL CONTROL, CONTENCIÓN Y PRIORIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO son aplicables a todos los Ministerios de Estado, Secretarías de la Presidencia, otras Dependencias del Organismo Ejecutivo y la Procuraduría General de la Nación, en el ámbito de su competencia, siendo las autoridades superiores de dichas entidades públicas las responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos.

PRIMERA: DEFINICIONES.

A efecto de facilitar la aplicación de las presentes Disposiciones Presidenciales se deberá entender por:

- Control del Gasto:** Es la acción administrativa-financiera mediante la cual se verifica que la ejecución presupuestaria que realizan las distintas instituciones públicas, se encuentra sujeta al cumplimiento del principio de legalidad, transparencia, prudencia, eficacia y probidad.
- Contención del Gasto:** Es la medida administrativa-financiera mediante la cual se restringe la ejecución presupuestaria que realizan las distintas instituciones públicas a efecto de optimizar el uso de los recursos públicos y desarrollar una gestión más eficiente.
- Priorización del Gasto:** Es la medida administrativa-financiera que permite establecer los objetos de gasto que tienen mayor relevancia y urgencia para poder prestar los servicios públicos y facilitar el funcionamiento institucional.
- Servicios esenciales e indispensables:** En el marco de las presentes disposiciones constituyen servicios esenciales e indispensables para atender las emergencias derivado del estado de Calamidad Pública los que contribuyan a garantizar la salud, seguridad y defensa de los habitantes de Guatemala, así como aquellos servicios de higiene y aseo público y otros que aseguren la efectividad de los anteriores.

SEGUNDA: MEDIDAS DE CONTROL, CONTENCIÓN Y PRIORIZACIÓN DEL GASTO PARA SERVICIOS PERSONALES, NO PERSONALES Y OTROS OBJETOS DEL GASTO.

Toda ejecución del presupuesto de egresos que se realice en atención a lo establecido en la clasificación por objeto del gasto que corresponde al grupo 0 "Servicios Personales" y grupo 1 "Servicios No Personales", así como cualquier otro grupo, subgrupo o renglón regulados en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala deberá realizarse con estricto control de la Autoridad Superior de cada institución, a efecto que se pueda realizar una contención y priorización en el gasto público mediante el uso racional, prudente, efectivo y apropiado de los recursos públicos conforme a las siguientes disposiciones:

1. De la ejecución del presupuesto destinado a los servicios personales bajo relación de dependencia:

- Las instituciones públicas deberán garantizar el financiamiento para el pago oportuno de sueldos o salarios de la nómina ocupada, así como el cumplimiento de obligaciones que surjan de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y las prestaciones que correspondan de conformidad con la ley.
- En materia de puestos y remuneraciones adicionales sólo se podrá autorizar la asignación de complemento personal al salario por primer ingreso o ascenso, así como los casos previstos en el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 325-2019 y la creación de puestos por disposición judicial debidamente documentados.
- No se podrá gestionar la reasignación de puestos, cualquier tipo de bono monetario específico o complemento personal al salario nuevo o incremento a los existentes, independientemente de la fuente de financiamiento. Se exceptúan los casos indicados en la literal anterior.
- No se podrán iniciar procesos de reclutamiento y selección de personal para ocupar puestos vacantes; únicamente podrán concluirse los procesos que, a la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones, se encuentren en trámite. Se exceptúan los siguientes casos:
 - El nombramiento o contratación de personal para puestos del servicio exento nombrados por el Presidente de la República;
 - Las acciones de personal derivadas de reestructuraciones administrativas, por la emisión o reformas al Reglamento Orgánico Interno o Manuales de Organización, que ya se encuentren en trámite o que no impliquen una erogación de recursos tributarios adicionales;

- El nombramiento y contratación de aquellos puestos que correspondan a la serie ejecutiva, directivos temporales y quienes ejerzan funciones de dirección, que se encuentren vacantes y que sean indispensables ocupar, lo cual debe ser plenamente justificado por la Autoridad Nominadora.

- Las autoridades de las instituciones públicas deberán abstenerse de negociar en los pactos colectivos de condiciones de trabajo, incrementos salariales, beneficios monetarios y económicos, financiados con cualquier fuente de financiamiento. El incumplimiento a la presente disposición será responsabilidad de las autoridades que celebren, aprueben o en su caso homologuen los instrumentos colectivos.

Se exceptúa de las presentes disposiciones de la ejecución del presupuesto destinado a los servicios personales bajo relación de dependencia, a las entidades públicas cuyo ámbito de competencia tenga relación con la prestación de servicios de salud, seguridad, defensa, agricultura que se desempeñen en la cadena de alimentos y quienes presten servicios esenciales e indispensables para cubrir la emergencia derivado del estado de Calamidad Pública; en el caso de estos últimos, se deberá contar con la aprobación previa del Presidente de la República.

2. De la ejecución del presupuesto destinado a la prestación de servicios personales y no personales, técnicos o profesionales sin relación de dependencia.

Se prohíbe realizar nuevas contrataciones administrativas de prestación de servicios técnicos y profesionales en el renglón presupuestario 029 y subgrupo 18 del clasificador por objeto del gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala. Se exceptúa la contratación de los servicios técnicos y profesionales que hubieran iniciado gestiones para el proceso de contratación previo a la entrada en vigencia de las presentes disposiciones o que a la presente fecha tengan contrato vigente y su plazo concluya antes del 31 de diciembre del presente año, cuando la Autoridad Superior justifique la necesidad de dicha contratación.

Se exceptúa de las presentes disposiciones de la ejecución del presupuesto destinado a los servicios técnicos y profesionales, a las entidades públicas cuyo ámbito de competencia tenga relación con la prestación de servicios de salud, seguridad, defensa, agricultura que se desempeñen en la cadena de alimentos y quienes presten servicios esenciales e indispensables para cubrir la emergencia derivado del estado de Calamidad Pública; en el caso de estos últimos, se deberá contar con la aprobación previa del Presidente de la República.

3. De la ejecución del presupuesto destinados a otros objetos del gasto.

Para promover la adecuada ejecución del presupuesto, se deberán implementar los principios de transparencia y disciplina en la administración pública que aseguren que la ejecución del gasto público se lleve a cabo con racionalidad y haciendo un uso apropiado e idóneo en los recursos, financiando estrictamente las actividades sustantivas de cada institución pública.

- Garantizar el pago oportuno de los servicios de agua, energía eléctrica, extracción de basura, vigilancia, arrendamientos, telefonía e internet, procurando utilizar dichos recursos con mesura.
- Se suspende la realización de nuevos procesos de adquisición financiadas con fuentes de origen tributario, que a la presente fecha no hubieren sido registrados en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –GUATECOMPRAS– o que se encuentren dentro del momento del registro del gasto en su estado de comprometido, de los siguientes bienes, insumos o servicios:
 - Transporte;
 - Arrendamiento de edificios y locales adicionales a los existentes, se exceptúan aquellos que hubieran iniciado gestiones para el proceso de contratación previo a la entrada en vigencia de las presentes disposiciones o que a la presente fecha tengan contrato vigente y su plazo concluya antes del 31 de diciembre del presente año, cuando la Autoridad Superior justifique la necesidad de dicha contratación;
 - Remozamiento de oficinas;
 - Mobiliario y equipo de oficinas;
 - Equipo Informático;
 - Uniformes para personal, exceptuándose los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Gobernación y de la Defensa Nacional.
 - Contrataciones destinadas a la capacitación del personal, eventos y otros no prioritarios.

Se exceptúa de la presente disposición, la adquisición de bienes, insumos, servicios y arrendamientos que sean necesarios para la prestación de los servicios de salud, seguridad ciudadana, defensa y agricultura que se desempeñen en la cadena de alimentos y quienes presten servicios esenciales e indispensables para atender la emergencia.

- Las autoridades competentes de cada institución deberán evaluar los procesos de adquisición que tengan estatus vigente en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –GUATECOMPRAS– o que se encuentren en proceso de adquisición y contratación, a efecto de determinar si es procedente la continuidad de los mismos, previendo que la falta de recursos producto de la baja recaudación, podría limitar la capacidad de asignación de cuota de compromiso y devengado e impida cumplir con los compromisos de pago.

- d) Se prohíbe la impresión de libros y publicaciones, excepto las relacionadas con las publicaciones que por ley deben de realizarse, así como libros y textos escolares. Se deberá promover el uso de medios digitales.
- e) Los gastos a cargo de los renglones del subgrupo 13 "Viáticos, gastos conexos y reconocimiento de gastos" del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala deben restringirse al mínimo necesario.
- f) Con el objeto de racionalizar el uso de los recursos públicos, las instituciones deben programar y ejecutar de forma eficiente y productiva, los recursos de saldos de caja de ingresos propios que hayan acumulado en ejercicios fiscales anteriores, así como los que se originen como producto de los aportes que reciben de la Administración Central, a través de Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro.

TERCERA: ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del día VIERNES UNO DE MAYO DE 2020 y tendrá vigencia hasta que concluya el presente ejercicio fiscal o se emita disposición que lo modifique.

CUARTA: EXHORTACIÓN EJECUTIVA A LA CONTENCIÓN Y PRIORIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

En virtud que derivado del incremento de contagios por Coronavirus en la población, se han adoptado medidas indispensables para proteger la vida, integridad y salud de los habitantes de la República de Guatemala, lo cual ha generado ciertas limitaciones al normal desarrollo de las actividades económicas en el país, por lo que se prevé que tendrá repercusiones en el crecimiento económico nacional y por ende repercutirá en una disminución sustancial de los ingresos tributarios que el Estado perciba por la recaudación de impuestos.

De tal cuenta, con el objetivo de aminorar el impacto de la contracción en la economía y de garantizar el funcionamiento de las instituciones y la prestación de bienes y servicios esenciales a la población, se les exhorta a todas las instituciones públicas, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas que perciben aportes de la administración central para que ejerzan su función pública mediante una administración prudente, transparente y efectiva de los recursos públicos, adoptándose medidas de contención y priorización del gasto público.

QUINTA: OTRAS DISPOSICIONES.

El Ministerio de Finanzas Públicas como ente rector del control del presupuesto del sector público, podrá emitir otras disposiciones que sean necesarias para el control, contención y priorización del gasto público.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 29 Bis y 30 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, las máximas autoridades institucionales, son responsables de la ejecución de sus propios presupuestos y por lo tanto del debido cumplimiento de las presentes disposiciones. Conforme al Decreto citado, el Ministerio de Finanzas Públicas fija la cuota financiera considerando el flujo estacional de los ingresos, la capacidad real de ejecución y las justificaciones presentadas por las distintas dependencias del Estado, en tal sentido las cuotas aprobadas con fuente de financiamiento de origen tributario serán ajustadas en el porcentaje que se disminuya la recaudación de los impuestos.

De las presentes normas se exceptúan los casos que sean estrictamente necesarios para atender el estado de Calamidad Pública por la pandemia de coronavirus COVID-19.

Los casos no previstos o de excepciones solo podrán ser autorizados por este Despacho Presidencial, por conducto de la Secretaría General de la Presidencia, con base en las justificaciones, documentación de soporte y estudios remitidos por la entidad solicitante, incluyendo la sostenibilidad del financiamiento necesario para cubrir los costos adicionales del requerimiento.

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

[Signature]
Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

[Signature]
Licda. Leydi Susana Lemus Sotelo
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



[Signature]
Lic. Rafael Eugenio Rodríguez Pelecor
DIRECTOR OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

[E-407-2020]-30-abril



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 119-2020

Guatemala, 22 de abril de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Guatemala, declara de urgencia nacional la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades en la cual podrá participar la iniciativa privada

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, le corresponde al Ministerio de Energía y Minas ejercer las funciones normativas y de control y supervisión en materia de energía eléctrica que le asignen las leyes, así como atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la producción, distribución y comercialización de energía eléctrica. Asimismo, el Artículo 3 del Decreto número 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, establece que es el Ministerio de Energía y Minas el ente responsable de formular y coordinar políticas, planes de Estado, así como programas indicativos al subsector eléctrico

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo 32-2020 que contiene la Política General de Gobierno 2020-2024, establece como prioritario el impulso al desarrollo de fuentes de energía renovable y no renovable compatibles con la conservación del medio ambiente, la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica a la población guatemalteca, con énfasis en la población que habita en el área rural, así como incrementar para el año 2023 la proporción de la población con acceso a energía eléctrica a 93.50%, siendo necesario para tal fin, la readecuación de la Política Nacional de Electrificación Rural 2019-2032, la cual se ajuste a la Política General de Gobierno y así cumplir con los deberes del Estado.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008 de fecha 12 de mayo de 2008, el presente Acuerdo Ministerial es de observancia general, por lo que debe ser publicado dentro del plazo correspondiente; asimismo, siendo que la electrificación del país es de interés del Estado, la publicación del mismo, se hace de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015 del 26 de marzo del año 2015.

POR TANTO:

El Ministerio de Energía y Minas, con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los Artículos 129, 152, 154, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4, 20, 27 y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y 6 literal b), 4 literal h) y 28 Bis del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico interno del Ministerio de Energía y Minas.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar la Política de Electrificación Rural 2020-2050, el cual podrá ser consultado en la página oficial del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 335-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018 y todas las disposiciones emitidas con anterioridad que contravengan, tergiversen o disminuyan lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 3. El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

[Signature]
LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

[Signature]
LICDA. RITA MARIA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR
SECRETARIA GENERAL

[E-399-2020]-30-abril